



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRR/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

RESOLUCIÓN

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión citado al rubro y se **modifica** la respuesta que le dio origen y se emite con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 29 de mayo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Listado actualizado de las plazas de Profesionalista Titulado que se asignaron o se les dió cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025. En el que se indique:

- 1. Dependencia y departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó.*
- 2. Perfil de la plaza.*
- 3. Número de Plaza.*
- 4. Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza, o la fecha de creación.*
- 5. Fecha de cobertura.*
- 6. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó.*
- 7. Años de antigüedad laboral.”*

2. RESPUESTA. El 27 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), atiende el requerimiento de información de referencia.

- *Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM con un anexo en formato Excel.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. ...” (Sic)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

El sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2025, señaló lo siguiente:

“...me permito comunicarle la información que remiten las siguientes direcciones generales:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

- *Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que tiene esta Dirección General de Presupuesto, establecidas en el acuerdo OCTAVO en el que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 23 de noviembre de 2015, no se contempla contar con la información requerida, por lo que se sugiere consultar a la Dirección General de Personal.*

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

- *Al respecto con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Personal como área universitaria esta obligada a **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.***
- *En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos, localizando el ...listado actualizado de las plazas de Profesionalista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025... Dependencia en la cual se cubrió la vacante o se asignó... Fecha de cobertura... Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó y años de antigüedad laboral...información que se adjunta en formato Excel, lo anterior para su entrega a la persona solicitante.*
- *Cabe señalar que no se contempla dentro de las funciones establecidas en el numeral QUINTO del acuerdo referido ni en la normatividad Universitaria detentar el... departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó. Perfil de la plaza. Número de Plaza. Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza. Por consiguiente, no se cuenta con la información requerida.*

...” (Sic)

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 13 de agosto de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

“...le informo que: Por un lado, la respuesta que me proporciona la UNAM, es parcial. Por lo que INTERPONGO MI RECURSO DE QUEJA, ya que además de NO entregarme lo que solicité, situación fuera de contexto, ya que la UNAM, a través de la Dirección General de Personal, tiene toda la información de los Trabajadores Administrativos de Base, Funcionarios y Académicos; por otro lado, también dan mi solicitud por "terminada" el 27 de junio de 2025, a una semana del período vacacional de la UNAM; por lo que entiendo que se interrumpe el plazo de contestación, como en otras solicitudes de información a través del INAI, lo ha promovido la propia Universidad Nacional Autónoma de México. Finalmente, solicito que el INAI intervenga, a fin de que la UNAM cumpla con la información solicitada, porque de otra manera, están violentando mi Derecho al Acceso a la Información Pública. Solicito exentarme del pago por reproducción y/o envío de la información, por circunstancias económicas adversas en mis finanzas personales; lo cual, no debe ser limitante a mi Derecho de Acceso a la Información Pública.”

4. TURNO. El 18 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0069/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 18 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 18 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 26 de agosto de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En alcance a la respuesta notificada el 27 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y por correo electrónico relacionada con la solicitud de acceso a la información 330031925001394, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21°, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual la Dirección General de Personal adscrita a la Secretaría Administrativa de la UNAM, complementa la atención brindada al requerimiento de información de su interés.

...” (Sic)

El sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2025, señaló lo siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

“En alcance a la respuesta para la solicitud de acceso a la información folio 330031925001394, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

Al respecto, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Personal, localizando ...el numero de plaza..., información que se adjunta en archivo Excel actualizado.

*Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Personal como área universitaria esta obligada **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información***

Por último, es importante señalar si bien es cierto esta Dirección General con base en lo establecido en la fracción I numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, efectúa la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, según las disposiciones normativas y legales aplicables. Sin embargo, los movimientos del personal universitario que se procesan en esta Dirección, se tienen únicamente con el nombre la dependencia o entidad de adscripción, el nombre de la categoría y fecha del movimiento, no así por ...departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó. Perfil de la plaza ...el tiempo de vacancia que llevaba la plaza.

...”

8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 27 de agosto de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho aludido, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Casa de Estudios en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió un listado de las plazas de profesionista titulado que fueron asignadas del 1° de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025 en la que se indique 1) Dependencia y departamento en el que se cubrió la vacante; 2) Perfil de la plaza; 3) Número de plaza; 4) Tiempo de vacancia; 5) Fecha de cobertura; 6) Nombre de la persona que la cubrió; y 7) Antigüedad.

A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley General de la materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a Secretaría Administrativa de la UNAM, por ser el Área Universitaria que dentro su estructura cuenta con la Dirección General de Personal, quien conforme al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que le confiere la normatividad universitaria aplicable pudiera detentar lo solicitado por el particular.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral SEGUNDO del Acuerdo que reorganiza las funciones y estructural de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México¹; publicado el 23 de noviembre de 2015 en Gaceta UNAM, el cual establece lo siguiente:

(...)

Para el cumplimiento de las citadas facultades, en términos del numeral TERCERO del referido instrumento normativo, en su estructura orgánica cuenta con la Dirección General de Personal (DGP).

(...)

Como se aprecia de la citada estructura (<https://www.sa.unam.mx/#seccionEstructura>), visible enseguida:

(...)

Remisión que se estima correcta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral QUINTO del acuerdo en comento, en el que destacan entre otras atribuciones de la Dirección General de Personal las siguientes:

(...)

¹ <https://www.sa.unam.mx/pdf/acuerdos/acuerdo-Rector-SA-23Nov2015.pdf>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Secretaría Administrativa de la UNAM, a través de su Dirección General de Personal, la cual asumió competencia y brindo la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. *De las manifestaciones planteadas por la persona recurrente no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a su requerimiento de información consistente en el "Listado actualizado de las plazas de Profesionista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025. En el que se indique: Dependencia ... en la cual se cubrió la vacante o se asignó... Fecha de Cobertura. Nombre de la persona que la cubrió so se le asignó. Años de antigüedad laboral."*

En este sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, de ahí que se deberán tener como actos consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3%. o.C. J/60 Página 2365, que se cita a continuación:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. [...]"

Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se enuncia como precedente y que señala lo siguiente:

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada por la Secretaría Administrativa de la UNAM, a través de su Dirección General de Personal, a los puntos identificados en las líneas previas, no deberán ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

sea confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

TERCERO. *De las expresiones hechas valer por el ahora recurrente se advierte que su única inconformidad versa en torno a la **entrega de información incompleta**, al señalar: “la respuesta que me proporciona la UNAM, es parcial ... situación fuera de contexto, ya que la UNAM, a través de la Dirección General de Personal, tiene toda la información de los Trabajadores Administrativos de Base, Funcionarios y Académicos...” entendiéndose que centra este señalamiento en la no entrega de los puntos correspondientes al “departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó. Perfil de la plaza. Número de plaza...el tiempo de vacancia que llevaba la plaza”, argumento que deviene en improcedente por infundado, como se demostrará a continuación*

*Cabe puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo y 131 de la Ley General, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre**, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

*Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, **en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de la materia.*

Sobre el particular, cabe traer a colación lo requerido por el solicitante, consistente en obtener un “Listado actualizado de las plazas de Profesionista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025. En el que se indique: Dependencia y departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó. Perfil de la plaza. Número de Plaza Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza, o la fecha de creación. Fecha de cobertura. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó. Años de antigüedad laboral”.

De ahí que, a través de su respuesta inicial, la Secretaría Administrativa de la UNAM proporcionó el listado de los Movimientos de plazas de Profesionista Titulado del 1 de enero del 2020 al 25 de mayo del 2025, el cual contempla los rubros de “Entidad/Dependencia”, “Nombre del ocupante”, “Fecha de cobertura” y “Antigüedad laboral”, el cual fue resultado de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio realizada en todos los archivos físicos y electrónicos que detenta su Dirección General de Personal.

Pues no debe perderse de vista, que si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende la persona inconforme, pues hay situaciones en la cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa, en cuyos archivos no se localizaron todos los conceptos de interés del particular.

No obstante, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado y en observancia del principio de máxima publicidad, que prevé el artículo 8, fracción X de la Ley General de la materia, esta Casa de Estudios, a través de su citada DGP, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y electrónicos, localizando ...el número de plaza..., información que le fue remitida al inconforme mediante un alcance de respuesta, notificado por la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico, con fecha 26 de agosto de 2025, transcrito en el antecedente IV del presente ocurso, de manera gratuita en archivo Excel actualizado, ello atendiendo a que su entrega no implicó costo alguno de reproducción.

Ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Con el alcance de contestación, se otorgó a la persona solicitante información adicional con la que se atiende uno de los cuatro pedimentos relacionados con su inconformidad y con la cual se refrenda que la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud al rubro señalada, fue acatamiento del principio de buena fe, que consiste en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis AISLADA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis IV.2°.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. [...]”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

En esa tesitura, contrario a lo que arguye el quejoso respecto a que la Dirección General de Personal, tiene toda la información de los Trabajadores Administrativos de Base, Funcionarios y Académicos, el Área Universitaria a través de su alcance de respuesta precisó que si bien con base en lo establecido en la fracción I del numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, entre sus funciones se encuentra la de efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, según las disposiciones normativas y legales aplicables, también lo es que estos movimientos que procesa únicamente los detenta con el nombre de la Dependencia o Entidad de adscripción, el nombre de la categoría y fecha del movimiento, no así por "...departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó. Perfil de la plaza...el tiempo de vacancia que llevaba la plaza", situación por la cual se considera que la actuación de este sujeto obligado en la entrega de la información que resulta del interés de la persona solicitante fue conforme a derecho, al brindarse una respuesta que colmó de manera puntual y oportuna su requerimiento de información, de acuerdo con la información localizada en sus archivos, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto INAI, se refieren a:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. [...]"

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados tal y como en el presente asunto aconteció, a través de las respuestas notificadas al hoy quejoso, el 27 de junio y 26 de agosto de 2025, respectivamente.

En esta línea de pensamiento, en el momento en que el Área Universitaria complementó la respuesta originalmente proporcionada se colmaron los extremos de la solicitud, respecto de aquella información pública que en ejercicio de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le confieren tiene la obligación de documentar y que fue hecha del conocimiento del particular, por lo que dejó de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite su sobreseimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

(...)

Así, se debe considerar que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o complementar la información objeto de la solicitud, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que, al haberse proporcionado información que



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

complementó la respuesta original, se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ahora recurrente, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica antes aludida y resulta procedente se decrete por esa H. Autoridad el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de la materia.

CUARTO. *Por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer en el presente medio de impugnación por el impetrante, relativas a "... por otro lado, también dan mi solicitud por 'terminada' el 27 de junio de 2025, a una semana del periodo vacacional de la UNAM; por lo que entiendo que se interrumpe el plazo de contestación, como en otras solicitudes de información a través del INAI, lo ha promovido la propia Universidad Nacional Autónoma de México... Solicito exentarme del pago por reproducción y/o envío de la información, por circunstancias económicas adversas en mis finanzas personales; por lo cual, no debe ser limitante a mi Derecho de Acceso a la Información Pública.", devienen en improcedentes por infundadas.*

Lo anterior, toda vez que no señala motivo o circunstancia que le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de las mismas, dado que únicamente se limita a señalar la terminación de su solicitud en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la contestación brindada por este sujeto obligado el 27 de junio de 2025 (en el plazo de 20 días establecido en la Ley General de la materia), con la cual en efecto se tuvo por terminada en su trámite, y a solicitar se le exente de cualquier costo de reproducción por la entrega de la misma, cuando la misma se proporcionó de manera gratuita al obrar de forma electrónica en los archivos del Área Universitaria; siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 330031925001394), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses. Lo cual en el presente asunto no acontece, por lo que se estima que dichos pseudo agravios resultan inoperantes.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital:

180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Común, Tesis: XI.20. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar el pseudo agravio y, en consecuencia, lo procedente es que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 154, fracción II, de la Ley General.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001394** que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001394**, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional, el 27 de junio de 2025, y sus anexos:
 - Correo electrónico del 27 de junio de 2025, signado por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa, por el que se brinda atención a la solicitud de acceso a la información.
 - Anexo en formato Excel emitido por la Secretaría Administrativa, denominado "Movimientos de plazas de Profesionista Titulado del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025.
3. La **DOCUMENTAL**, consistente en el alcance de respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001394**, por correo electrónico, el 26 de agosto de 2025 y sus adjuntos:
 - Correo electrónico del 26 de agosto de 2025, signado por la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa, por medio del cual da atención a la solicitud de acceso a la información.
 - Anexo en formato Excel actualizado emitido por la Secretaría Administrativa, denominado "Movimientos de plazas de Profesionista Titulado del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025.
4. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tenerme por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001394**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se sobresea el presente recurso de revisión y, por otra, se confirme parte de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001394**, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I, y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por su parte, el artículo 159, fracción III de la Ley General establece **que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.**

En el asunto que nos ocupa se advierte que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado **modificó su respuesta a través de un alcance a su respuesta primigenia**, toda vez que:

La persona recurrente solicitó, entre otra información el listado actualizado de las plazas de Profesionista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025, en el que se indique:

1. Dependencia y departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó.
2. Perfil de la plaza.
3. Número de Plaza.
4. Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza, o la fecha de creación.
5. Fecha de cobertura.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

6. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó.
7. Años de antigüedad laboral

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente un archivo en formato Excel que contienen los siguientes datos:

1. Dependencia en la cual se cubrió la vacante o se asignó
5. Fecha de cobertura
6. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó
7. Años de antigüedad laboral

En atención al recurso de revisión mediante el cual la persona recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, el sujeto obligado proporcionó en su informe, el listado mencionado, incluyendo **el número de plaza**.

A partir de lo anterior, se advierte que es procedente **sobreseer parcialmente el medio de impugnación**, únicamente por lo que hace al listado petitionado en la parte relativa al número de plaza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Tomando en consideración lo analizado, se tiene que una persona solicitó un listado actualizado de las plazas de Profesional Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025, en el que se indique:

1. Dependencia y departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó.
2. Perfil de la plaza.
4. Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza, o la fecha de creación.
5. Fecha de cobertura.
6. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó.
7. Años de antigüedad laboral

En respuesta, el sujeto obligado informó, a través de la respuesta de las Direcciones Generales de Presupuesto y de Personal, lo siguiente:

- **Dirección de Presupuesto:** Dentro de las funciones que tiene esta Dirección General de Presupuesto, no se contempla contar con la información requerida, por lo que se sugiere consultar a la Dirección General



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

de Personal.

- **Dirección General de Personal:** De una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos, se localizó el listado actualizado de las plazas de Profesionista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025, en el cual se indica:
 1. Dependencia en la cual se cubrió la vacante o se asignó
 5. Fecha de cobertura
 6. Nombre de la persona que la cubrió o se le asignó
 7. Años de antigüedad laboral

Asimismo, señaló que no se contempla dentro de las funciones establecidas en el numeral QUINTO del acuerdo en el que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 23 de noviembre de 2015, ni en la normatividad Universitaria detentar:

1. Departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó.
2. Perfil de la plaza.
3. Número de Plaza.
4. Indicar el tiempo de vacancia que llevaba la plaza.

Inconforme con la respuesta anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que señaló que la respuesta que le proporcionó la UNAM fue parcial, además de que no le proporcionaron lo que solicitó.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada respecto a los contenidos *1. dependencia en la cual se cubrió la vacante o se asignó, 2. fecha de cobertura, 3. nombre de la persona que la cubrió o se le asignó, 4. años de antigüedad laboral, así como, la temporalidad de la información de su solicitud de información*; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**², con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En ese entendido, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley General; se observa que los agravios hechos valer van encaminados a controvertir **la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia de la información.**

En alcance a su respuesta primigenia, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Personal manifestó que, si bien efectúa la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, lo cierto es que de los movimientos del personal universitario que se procesan, únicamente se tiene el nombre la dependencia o entidad de adscripción, el nombre de la categoría y fecha del movimiento, no así por departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó, perfil de la plaza y el tiempo de vacancia que llevaba la plaza.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**³, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

continuación:

- Causal 1. II. La declaración de inexistencia de información;
Causal 2. IV. La entrega de información incompleta;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna,

⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

verificable, inteligible, relevante e integral, y

- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría Administrativa que de conformidad con el *Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría Administrativa de la UNAM*⁵ publicado el 23 de noviembre de 2015, en la Gaceta UNAM se encarga de efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias de personal, por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su obligación de brindar acceso a la información, dado que a través de un alcance proporcionó a la persona recurrente información faltante inicialmente, que obra en sus archivos.

No obstante, el sujeto obligado no incluyó en el listado proporcionado en respuesta y alegatos: 1. Departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó y 4. el tiempo de vacancia que llevaba la plaza, dado que manifestó, no obran dichos datos en sus archivos.

A partir de lo referido, se advierte que en efecto la respuesta está incompleta en tanto que deviene inexistente en los archivos del sujeto obligado; aunado a que éste se pronunció sobre lo petitionado a través de las áreas procedentes, por lo que dicha inexistencia es procedente.

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando como justificación que, si bien efectúa la revisión, registro

⁵ Documento para consulta en: [Untitled](#)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, lo cierto es que de los movimientos del personal universitario que se procesan, únicamente se tiene el nombre la dependencia o entidad de adscripción, el nombre de la categoría y fecha del movimiento, no así por 1. departamento en la cual se cubrió la vacante o se asignó, 2. perfil de la plaza y el 4. tiempo de vacancia que llevaba la plaza, la cual es procedente respecto de los numerales 1 y 4 conforme a lo analizado.

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Sin embargo, respecto al **numeral 2** de la solicitud de información relativo al **perfil de plaza** la declaración de inexistencia señalada por el sujeto obligado no resulta procedente; lo anterior es así, dado que **la Dirección General de Personal se encarga efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias de personal.**

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda restrictiva de la información solicitada; toda vez que podría contar con una expresión documental en sus archivos que dé cuenta del perfil de plaza petitionado.

Se entiende por “*perfil de puesto*”⁶, al documento que reúne las características, aptitudes, conocimientos, habilidades y competencias que se buscan en un candidato para cubrir un puesto determinado, es decir, podemos equiparar a un perfil de plaza o cédula de puesto.

Máxime que del Manual de Organización de la Dirección General de Personal de la UNAM se advierte que el área de *Proyectos Reclutamiento y Selección de Personal dependiente de la Subdirección de Capacitación y Evaluación* se encarga de revisar los **perfiles de los puestos** que conforman la estructura ocupacional de las secretarías y

⁶ Documento se puede consultar en: [Perfil de puesto: ¿Qué es y cómo hacer uno?](#)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

unidades administrativas.

Asimismo, la UNAM cuenta con un catálogo de puestos del personal administrativo de base en el cual se puede obtener el perfil, así mismo, dicho catálogo establece que existen cédulas de puestos creados exclusivamente para dependencias específicas.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **fundado**.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas valer por la persona recurrente en el medio de impugnación interpuesto, relativas a *"...por otro lado, también dan mi solicitud por 'terminada' el 27 de junio de 2025, a una semana del periodo vacacional de la UNAM; por lo que entiendo que se interrumpe el plazo de contestación, como en otras solicitudes de información a través del INAI, lo ha promovido la propia Universidad Nacional Autónoma de México... Solicito exentarme del pago por reproducción y/o envío de la información, por circunstancias económicas adversas en mis finanzas personales; por lo cual, no debe ser limitante a mi Derecho de Acceso a la Información Pública."*, se debe precisar que:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado atendió los plazos establecidos por la Ley General y el Calendario de días inhábiles de la UNAM para dar respuesta a la solicitud, por lo que no hubo incumplimiento por parte de éste.

Por otra parte, respecto a que la persona recurrente solicitó en agravios se le exente de cualquier costo de reproducción, es importante mencionar que, aunque las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo cierto es que esto debe atenderse siempre que se expongan de manera fundada y motivada las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

Aunado a que, en el caso concreto, no se advierte que el sujeto obligado haya puesto a disposición de la persona recurrente documentación cuya reproducción implique un gasto.

QUINTO. Sentido de la resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

- Se **sobressee parcialmente** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa al listado actualizado de las plazas de Profesionista Titulado que se asignaron o se les dio cobertura del 01 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2025, en el cual se indica el numeral 3, relativo al número de plaza, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que pudiera dar cuenta de los perfiles de plaza entregados en respuesta, en la totalidad de unidades administrativas competentes, incluyendo a la Dirección General de Personal y una vez localizada la entregue a la persona recurrente.

La entrega de información se atiende cuando se informa la fuente, forma y lugar de consultar los datos requeridos en el supuesto en que estos se encuentren públicos.

Por otra parte, en caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá notificar a la persona recurrente, fundando y motivando las razones de dicha imposibilidad.

Dado que la persona recurrente especificó como medio de notificación a través de correo electrónico, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento el cumplimiento de esta resolución, a través de dicho medio.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0069/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925001394
FOLIO PNT: UNAMA12503749

TERCERO. Instruir al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción tercera de la Ley General; asimismo, para que, con fundamento en artículo 156, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a esta Autoridad Garante el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 196 y 204, fracción XV, de la referida Ley General.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

SEXTO. Se instruye a esta Autoridad Garante, verificar el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 26 de septiembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**